

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00517-00

Remitidas las presentes diligencias por el Consejo de Estado, imperioso refulge no avocar conocimiento del asunto, por disentir la razón en la que se afincó esa autoridad judicial para desligar la competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B y excusar el conocimiento del presente asunto, conforme las consideraciones seguidamente motivadas.

Ingeniería Moncada Guerrero S.A., IMG S.A., y Telval S.A., que conforman el consorcio MT 2011 acudieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante demanda de acción de controversias contractuales contra el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -Fonade- hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial -Enterritorio-, Departamento Nacional de Planeación y Ministerio de Educación Nacional con el fin de que se declare que en el desarrollo y ejecución del contrato 2111561 de 2011 se rompió el equilibrio financiero en detrimento del consorcio por virtud de la prospección arqueológica, en consecuencia, se condene a Fonade, a título de restablecimiento, pagar la suma de \$2'815.412.698,16 por los conceptos discriminados en la demanda, así como al pago a título de indemnización de los daños y perjuicios.

En ese sentido, este juzgado no tendría jurisdicción para conocer del presente asunto, pues se pone a derechos, además, al Departamento Nacional de Planeación y Ministerio de Educación Nacional y en ese sentido, le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, su conocimiento dado que de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto

en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.”

Aunado, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la competente para juzgar las controversias donde sean parte las “entidades públicas”, sin importar la función que desempeñe cada una de ellas, máxime cuando de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.”

Luego, no es factible desconocer la calidad de entidad pública con la que cuenta el Departamento Nacional de Planeación y Ministerio de Educación Nacional, lo cual es un fueron demarcado para atribuir competencia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo al punto que así lo advirtió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B, para avocar conocimiento del asunto e incluso dictar sentencia con la cual dio finiquito al pleito.

Ahora, si bien estas entidades no formaron parte del contrato confutado, lo cierto es que, si se le llamó a juicio a soportar la pretensión, luego su relación sustancial respecto a la convención reprochada es objeto evaluativa en sentencia que no delanteramente so pretexto de enfilear la falta de jurisdicción.

Sobre la legitimación en la causa la Corte ha adoctrinado lo siguiente:

“El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal

susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda”¹

De manera que, la legitimación por pasiva respecto el Departamento Nacional de Planeación y Ministerio de Educación Nacional, es un aspecto verificable al interior del asunto en los momentos procesales previsto para ello por tratarse del requisito del tipo de acción invocada, al punto que, a esa instancia, se llevó el estudio de la legitimación como lo hizo el juez de conocimiento, luego, esa cariz no es determinante para enaltecer la falta de jurisdicción en el asunto, pues en efecto como lo consagra el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 la jurisdicción de lo contencioso administrativo si tiene competencia para conocer el asunto respecto de estas entidades.

En ese sentido, al ser el Departamento Nacional de Planeación y Ministerio de Educación Nacional entidades llamadas a juicio, nada impide el conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a pesar de no ser parte en la convención opugnada, pues son entidades públicas cuya legitimación sobre el asunto debatido no es objeto de análisis para excusar el conocimiento, pues se *itera*, de ello solo se hará análisis en sentencia.

Por tanto, le era inviable al juez de conocimiento emprender el estudio sobre la legitimación de estas entidades cuando admitió a trámite la demanda, aspecto axiológico advertido por el Consejo de Estado cuando se ya se había emitido sentencia, la cual, en todo caso, invalidó por la falta de jurisdicción declarada, de manera que, no le es plausible imponer juicios valorativos sobre un aspecto de carácter sustancial y concatenarlo como requisito formal de la demanda, pues es una cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto es intrínseca a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, como así lo emprendió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B al admitir el libelo y analizar la legitimación en sentencia.

Así las cosas, no se avocará conocimiento del asunto y se propondrá la colisión negativa de competencia, por tanto, del asunto se hará remisión a la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 241 numeral 11 de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC2215-2021. Rad 11001-31-03-022-2012-00276-02 9 de junio de 2021 M.P. Francisco Ternera Barrios.

la Constitución Política de la República de Colombia adicionado por el artículo 14 del acto legislativo 2 de 2015.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO. No avocar conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO. Proponer conflicto negativo de competencia entre el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A y esta judicatura.

TERCERO. Remitir de inmediato el presente asunto a la Corte Constitucional

CUARTO. Por secretaría dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.